

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17573 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE ARAGON CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 42 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Partido Aragonés Regionalista (PAR).
- II.3 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU).
- II.6 Partido Demócrata Popular-Centristas de Aragón (PDP).
- II.7 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo sucesivo «Ley Autonómica»), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en su disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Aragón por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 42.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, de

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO Nº 2

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROGRAMA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		INDICACIONES O OBTENCIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	1.989.085	2,81	62.480.723	88,49	200.000	0,28	534.000	0,75	1.482.374	2,11	1.409.080	2,27	---	---	2.329.113	3,29	70.804.337	100
- Centro Democrático y Social (CDS).....	10.880.220	44,72	13.094.072	53,82	200.000	0,82	67.893	0,28	---	---	84.325	0,35	---	---	4.292	0,01	24.300.602	100
- Agrupaciones Independientes de Cantabria (AIC).....	---	---	15.381.490	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	15.381.490	100
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	2.300.444	10,58	18.272.288	66,65	148.333	0,54	2.034.655	7,31	623.065	2,27	214.198	0,78	1.704.420	6,37	1.508.082	5,50	27.417.465	100
- Asambleas Mayores (AM).....	330.000	22,85	1.085.400	71,30	---	---	40.000	2,77	38.800	2,48	---	---	---	---	---	---	1.444.200	100
- Coalición Izquierda Obrera Unida (ICU).....	123.564	2,08	5.828.421	97,92	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	5.952.185	100
- Asambleas Obreras-Izquierda Nacionalista Cantabria (AC-INC).....	1.029.990	12,36	1.331.784	85,46	---	---	50.000	0,56	42.045	0,50	---	---	---	---	94.466	1,30	8.538.475	100
- Agrupación Herreros Independiente (AHI).....	7.032	4,65	90.780	59,97	10.000	4,60	---	---	---	---	---	---	---	---	43.566	28,78	151.308	100
TOTALES	17.290.335	11,23	123.675.158	80,28	556.333	0,34	2.694.548	1,75	2.196.266	1,43	1.907.403	1,28	1.704.420	1,13	3.979.309	2,58	154.884.152	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 41 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional de Cantabria.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.3 Partido Regionalista de Cantabria (PRC).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 5/1987, de 27 de marzo, sobre régimen de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. Sin embargo, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición adicional primera señala que «En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Cantabria por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 41.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.-La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.-El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- Si se trata de aportaciones por cuenta, y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.-La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.-La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Igual prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

Quinto.-La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente caso abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.-La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- Confección de sobres y papeletas electorales.
- Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- Correspondencia y franqueo.
- Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 38 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

I.2 Resultados electorales.

El Decreto 20/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, señala, en su artículo 2.º, que el número de Diputados a elegir será el de 39.

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según acta de la sesión de la junta Electoral de Cantabria, celebrada el día 22 de junio de 1987, los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Esaños conseguidos	Votos obtenidos
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	19	122.964
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13	87.230
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	5	37.950
Centro Democrático y Social (CDS)	2	19.370
Coalición Izquierda Unida (IU)	-	10.659
Partido Demócrata Popular (PDP)	-	6.964
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC)	-	2.441
Movimiento de los radicales de Cantabria	-	1.863
Partido Socialista Obrero Internacionalista	-	1.518
Coalición Plataforma Humanista	-	767
Totales	39	291.726

De lo que se deduce que las candidaturas que deben percibir subvención, a tenor de lo señalado en el artículo 39 de la Ley Autonómica, son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de esaños	Número de votos
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	19	122.964
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13	87.230
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	5	37.950
Centro Democrático y Social (CDS)	2	19.370
Totales	39	267.514

I.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 39.1 de la Ley Autonómica dispone que «El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones: A) 750.000 pesetas por cada uno de los esaños obtenidos. b) 60 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un esaño». Además, el apartado 2.º del mismo artículo señala que «A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior», y el artículo 38, en su apartado 2, establece que «La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones».

Si se tiene en cuenta que en las elecciones objeto de este informe no se han actualizado las cantidades señaladas en el párrafo 1.º del artículo 39 de la Ley Autonómica, al aplicar dicho precepto a los resultados electorales se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Esaños conseguidos (2)	Asignación por esaños (3)=(2)×750.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	19	14.250.000	122.964	7.377.840	21.627.840
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13	9.750.000	87.230	5.233.800	14.983.800
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	5	3.750.000	37.950	2.277.000	6.027.000
Centro Democrático y Social (CDS)	2	1.500.000	19.370	1.162.200	2.662.200
Totales	39	29.250.000	267.514	16.050.840	45.300.840

(*) Se propone su reducción, a tenor de lo señalado en el apartado II.3.4 de este informe (pág. 2).

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 40.1 de la Ley Autonómica señala que «El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los Partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las referidas elecciones».

Los anticipos concedidos de acuerdo con dicha norma han sido los siguientes:

Partido, federación o coalición	Anticipo de las subvenciones (En pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	5.310.414
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	4.101.603
Partido Demócrata Popular (PDP)	1.491.492
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	787.806

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 38.1 de la Ley Autonómica dispone que «En las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Cantabria. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite». Además, el párrafo 2.º del mismo precepto señala que «La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 41.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).

En la información suministrada por esta formación política se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	36.024.496	-
Bancos c/c	101.703	-
Ingresos	-	36.126.199
Totales	36.126.199	36.126.199

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por un total de 36.126.199 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 4.101.603 pesetas, otorgado por la comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 32.024.596 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

1. Veinte millones veinticuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, correspondientes a gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.1.2 del presente informe.

2. Ingresos en efectivo por importe de 12.000.100 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

Traspaso de fondos procedentes de la campaña de elecciones municipales: 5.000.000 de pesetas.

Siete millones cien mil pesetas procedentes de la Tesorería Regional.

Todas estas cantidades han sido abonadas en la cuenta electoral abierta, señalada anteriormente.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 36.024.496 pesetas, se hallan justificados íntegramente y figuran contraídos en el periodo hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del Órgano que los ha contraído, es la siguiente:

a) Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, 20.024.496 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejados anteriormente.

b) Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 16.000.000 de pesetas.

Debe señalarse además que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por la coalición como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos electorales por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 41 de la Ley Autonómica 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La síntesis de la información recibida queda reflejada en el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	19.544.772	-
Bancos, c/c	20.079	-
Caja, pesetas	14.104	-
Ingresos	-	19.578.955
Totales	19.578.955	19.578.955

En la fiscalización realizada se han observado los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de

19.578.955 pesetas, presentan el siguiente desglose, en función de su procedencia:

a) anticipo de la subvención: 5.310.414 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta siguiendo lo prevenido en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 13.966.578 pesetas, de las que 4.000.000 de pesetas tienen su origen en transferencias en efectivo de la Comisión Ejecutiva Federal, abonadas en la cuenta corriente, en tanto que las restantes, 9.966.578 pesetas, corresponden a gastos satisfechos por dicha Comisión, imputados al proceso autonómico y cuya contrapartida se refleja en el apartado II.2 del presente informe.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 301.963 pesetas, ingresadas directamente en la caja de campaña y aplicadas a financiar gastos electorales. De dichas aportaciones no se conoce la identificación de los donantes, no pudiendo constatarse si su procedencia es de personas físicas o jurídico-privadas o de alguna de las Corporaciones o Instituciones públicas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica, no pueden aportar fondos para financiar gastos electorales.

II.2.2 Gastos.

De los gastos declarados, por un total de 19.544.772 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 18.752.400 pesetas, contraídos en el periodo hábil contemplado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos es la siguiente:

Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal: 9.966.578 pesetas, cuya contrapartida se señala en el apartado II.2.1 de este informe.

Gastos satisfechos directamente por la Comisión Ejecutiva Regional: 8.785.822 pesetas.

b) Gastos declarados como electorales y que no deben tener tal consideración, según las limitaciones temporales fijadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 22.372 pesetas, por tratarse de servicios prestados con posterioridad al día 10 de julio (fecha de celebración de elecciones).

c) Las restantes 770.000 pesetas no se consideran debidamente justificadas al presentar los soportes documentales las siguientes deficiencias:

Justificación mediante nota interna de gasto y talón nominativo, sin especificar el concepto concreto del gasto: 650.000 pesetas.

Justificación a través de nota interna sin identificación del receptor de los fondos: 120.000 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos que han sido realizados por la Comisión Ejecutiva Regional cumplen dicha norma, en tanto que los satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal se han instrumentalizado a través de las cuentas corrientes destinadas al movimiento de fondos, a nivel nacional de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gasto alguno en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas: Ninguna de las tres empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 41 de la Ley Autonómica 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.3 Partido Regionalista de Cantabria (PRC)

II.3.1 Ingresos.

En la documentación remitida por el partido se observa que los fondos destinados a sufragar gastos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, se contabilizan conjuntamente y han sido abonados en las cuentas corrientes abiertas contempladas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, destinadas a instrumentalizar, unitaria-

mente, cobros y pagos de los tres procesos ya señalados. El origen de dichos fondos es el siguiente:

a) Crédito bancario: Concertado con el Banco de Santander, hasta un límite de 8.000.000 de pesetas, dispuesto en su totalidad.

b) Anticipo de la subvención: 787.806 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 40, 1, de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 19.081.612 pesetas según el siguientes desglose:

Donativos que en su conjunto suman 1.354.652 pesetas, ninguno de ellos superior al millón de pesetas, cuya procedencia se desconoce al no figurar ninguno de los datos de identificación que señala el artículo 126 de la Ley Orgánica.

Aportación de 1.726.960 pesetas, en la que se refleja el nombre del impositor, declarando el partido que aquella corresponde a la recaudación de donativos de militantes y simpatizantes, no constando si alguna de estas donaciones es superior al millón de pesetas y desconociéndose la procedencia de las mismas.

Tres donativos superiores al millón de pesetas, que en conjunto suponen 16.000.000 de pesetas, de los que se especifica el nombre del donante, correspondiendo uno de ellos a personas físicas (en dos entregas de 5.000.000 y 2.000.000 de pesetas), en tanto que las dos restantes aportaciones —de 3.000.000 y 6.000.000 de pesetas— pertenecen a Empresas inmobiliaria y constructora, respectivamente, desconociéndose si éstas prestan servicios o realizan obras para alguna de las administraciones públicas (artículo 128 de la Ley Orgánica).

II.3.2 Gastos.

Los gastos declarados contabilizados en cada campaña presentan la siguiente clasificación:

a) Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria: 20.793.025 pesetas.

b) Elecciones municipales y al Parlamento Europeo: 13.735.981 pesetas.

Del conjunto de gastos anteriores quedan pendientes de pago 9.000.000 de pesetas.

En cuanto a los gastos correspondientes a las elecciones autonómicas, declarados por 20.793.025 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

a) Gastos electorales justificados: 20.073.009 pesetas, contraídos en el periodo hábil fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica, de los que quedan pendientes de pago 9.000.000 de pesetas.

b) Gastos no electorales: 68.721 pesetas, correspondientes a adquisición de bienes de consumo duraderos no comprendidas en la clasificación que señala el mencionado artículo 130.

c) Las restantes 651.295 pesetas no se consideran justificadas al tratarse de apuntes contables correspondientes a gastos menores sin que estén soportados por documentos expedidos por terceros.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, se comprueba que aquellos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130, el partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.3.3 Otros aspectos.

a) Créditos bancarios: El Banco de Santander no ha comunicado a este Tribunal, la concesión del crédito señalado anteriormente (artículo 133, 3, de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las tres Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133, 4, de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades que le otorga el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, considerando la naturaleza de las violaciones en las restricciones legales en materia de ingresos para sufragar gastos electorales, propone la reducción de la subvención a percibir por esta formación política, cuyo límite máximo se fija en la página 10 del presente informe.

II.4 Centro Democrático y Social (CDS)

El Balance-resumen de ingresos y gastos presentado por el partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	8.302.000	-
Ingresos	-	8.302.000
Totales	8.302.000	8.302.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 8.302.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica:

II.4.2 Gastos.

Los gastos electorales, declarados por importe de 8.302.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y han sido contraídos en el plazo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125, 1, de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las cuatro Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133, 4, de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134, 2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 41 de la Ley Autonómica 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.5 Partido Demócrata Popular (PDP)

Esta formación política no ha presentado la contabilidad derivada de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, a pesar de haber

percibido anticipo de la subvención por 1.491.492 pesetas, condición suficiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica, para presentar aquella. Al no ser acreedor de subvención, deberá devolver la cantidad anticipada, según lo dispuesto en el artículo 40, 4, de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.6 Desglose de los gastos electorales declarados

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134, 3, DE LA LEY ORGÁNICA Y 41 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134, 3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y plazos señalados en los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Mesa de la Asamblea Regional o, en su defecto, a la Diputación Permanente».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).....	36.024.496
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	18.752.400
Partido Regionalista de Cantabria (PRC).....	20.073.009
Centro Democrático y Social (CDS).....	8.302.000

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO N.º I

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN	PRESTAMOS BANCARIOS		AYUDAS DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
FEDERACIÓN DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	-	-	4.101.603	11,35	32.024.596	88,65	-	-	36.126.199	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	-	-	5.310.414	27,12	13.964.578	71,34	301.963	1,54	19.576.955	100
PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA (PRC).....	8.000.000	28,71	787.806	2,83	-	-	19.081.612	68,46	27.869.418	100 (1)
CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS).....	-	-	-	-	8.302.000	100	-	-	8.302.000	100
TOTALES	8.000.000	8,71	10.199.823	11,10	54.293.174	59,09	19.383.575	21,10	91.876.572	100

(1) Incluye los ingresos destinados a financiar las campañas de elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO Nº 2

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FINANCIADO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	106.016	0,30	32.064.193	88,95	---	---	180.772	0,50	133.417	0,37	---	---	2.805.915	7,79	754.183	2,09	36.024.496	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	155.198	0,80	16.966.901	86,71	---	---	360.000	1,06	522.157	1,47	20.000	0,30	---	---	1.540.516	7,88	19.544.772	100
PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA (PRC).....	3.054.550	18,54	16.130.160	77,57	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	808.315	3,89	20.793.025	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	1.959.086	23,40	6.252.984	75,32	---	---	---	---	---	---	90.000	1,08	---	---	---	---	8.302.000	100
T O T A L E S	6.074.820	7,18	71.374.198	84,30	---	---	540.772	0,64	655.574	0,77	110.000	0,13	2.805.915	3,31	3.103.014	3,67	84.664.293	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2.º a), y 21. 3. a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 50 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Castilla y León, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Junta y a las Cortes de Castilla y León.

INDICE

- I. INTRODUCCIÓN.
 - I.1 Consideraciones previas.
 - I.2 Resultados electorales.
 - I.3 Subvenciones electorales máximas.
 - I.4 Limite máximo de gastos electorales.
- II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.
 - II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
 - II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
 - II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
 - II.4 Solución Independiente (SI).
 - II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
 - II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.
- III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León (en lo sucesivo «Ley Autonómica») regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. Sin embargo, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por

lo que en su disposición final primera se señala que «En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes contenidas en la legislación reguladora del régimen electoral general y, especialmente, las previstas para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que: «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131,2, y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134, 2, de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Junta y a las Cortes de Castilla y León (artículo 12, 1, de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 50 de la Ley Autonómica, y artículo 134, 3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.